

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 507

POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1264 Y EL ARTÍCULO 1526, AMBOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 3077/012 del 26 de enero de 2012, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar la fracción V del artículo 1264 y el artículo 1526, ambos del Código Civil para el Estado de Colima, presentada por el Diputado Víctor Jacobo Vázquez Cerda y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados Alfredo Hernández Ramos y José Guillermo Rangel Lozano miembros del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, así como el Diputado Único del Partido del Trabajo, Olaf Presa Mendoza.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala sustancialmente que:

- El concubinato es una figura jurídica de carácter civil que tiene como finalidad proteger los derechos de las personas que no se encuentran unidas en matrimonio, y que por ende, carecen de los derechos inherentes a éste, por lo que mediante tal figura se pretende otorgar derechos y obligaciones a las personas que viven en común, de forma constante y permanente por un periodo determinado de tiempo, es decir, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio.
- Entre los derechos y obligaciones que nacen con el concubinato figuran el de dar y recibir alimentos mientras subsista la relación, la presunción de hijos nacidos durante la duración del mismo, la capacidad para adoptar, y el derecho a heredar de los bienes del concubinario o de la concubina.
- Por su parte, los elementos esenciales y obligatorios para que se actualice el concubinato y por lo tanto se generen los derechos y obligaciones inherentes, son los siguientes: la unidad, es decir, que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; el consentimiento, que se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; la permanencia, lo que significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo cinco años, o la procreación de un hijo; la cohabitación o vida en común, lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil y; la existencia de un lugar común de convivencia, en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etc.

- De lo anterior, se desprende como principal requisito para que se actualice el concubinato, la obligación para las parejas de convivir por el lapso de cinco años en observancia de los elementos señalados en el párrafo anterior, o haber procreado un hijo, aún sin cumplirse dicho término, para poder acceder a los derechos que otorga el concubinato, de lo contrario, si no se cumple este lapso, la unión entre la pareja no tiene reconocimiento legal alguno y por consecuencia no se generan derechos ni obligaciones.
- En este sentido, ha sido una prioridad, así como un deber para el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional garantizar los derechos de la población colimense, procurando su bienestar mediante la reforma de la legislación vigente en aras de impulsar su actualización permanente con el fin de que sea capaz de responder y solucionar las necesidades de una sociedad cambiante que requiere de acciones eficientes.
- Por tal motivo y en relación al concubinato, consideramos que el lapso actual para que se actualice dicha figura es muy amplio y no responde a la realidad social que aqueja a las parejas que se encuentran unidas de manera permanente y constante, cumpliendo con todos los requisitos que forman parte del concubinato, pero que no pueden acceder a los beneficios otorgados por la legislación civil a esta figura jurídica, por no contar con el tiempo exigido por la ley, que es el de estar unidos durante cinco años o haber procreado hijos.
- Que los iniciadores somos conscientes que al no existir una unión legal entre estas parejas, como sería en este caso el matrimonio civil, es necesario, en vías de reconocerles derechos y obligaciones, la exigencia de un determinado periodo de convivencia que produzca la presunción de que se han llevado a cabo los elementos inherentes al concubinato, es decir, la unidad, el consentimiento, la permanencia, la cohabitación o vida en común, y la existencia de un lugar común de convivencia.
- Sin embargo, en la actualidad existen casos, en que las personas quedan en total desamparo al morir sus parejas, pues si bien, tenían unidos ya un tiempo considerable, no cumplían el lapso de convivencia permanente y constante que exige la legislación civil, además de no haber procreado hijos, por ende, no se generan los derechos que otorga el concubinato, por lo que, en este supuesto, y de manera injusta, se está desconociendo los años que estuvieron unidos y cumpliendo con los elementos que exige la ley para actualizar el concubinato, así como los derechos que se debieron de haber creado, perjudicando de manera grave a la pareja supérstite, máxime si ésta tuvo que cuidar y sobrellevar alguna enfermedad de su pareja en los últimos años de su vida.
- Asimismo, el lapso que el Código Civil exige para otorgar los derechos del concubinato, imposibilita a las parejas que no cumplen con éste, para ser consideradas por las instituciones públicas o privadas de manera preferente para adoptar y poder así formar una familia con todos los derechos y obligaciones que ésta merece.
- Igualmente, con el afán de proteger los derechos de igualdad y género, en la legislación civil vigente no se permite que se generen los derechos alimenticios en parejas que de hecho ya viven juntas de manera constante y permanente pero que no cumplen con el término establecido para el concubinato, derecho que es de gran importancia, pues constituye un elemento vital para el desarrollo de la vida y de las capacidades físicas y mentales de las personas que deben recibirlos, ya que el mismo es de carácter indispensable para satisfacer todas sus necesidades básicas, como trascendental para el ejercicio y disfrute de sus demás derechos, por tanto, carecer de éste atenta contra la integridad de la salud y de la vida misma del que tiene la necesidad de recibirlos, sea cualquier integrante de la pareja.
- Por los argumentos expresados, proponemos que el lapso de 5 años exigidos por el Código Civil para que se actualice el concubinato en parejas que viven unidas de manera permanente y constante, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, sea disminuido al de 3 años, esto con la finalidad de proteger a un mayor número de personas que se encuentran unidas y que en la actualidad carecen de derecho alguno derivado de su unión, lapso que se considera idóneo y suficiente para que estas parejas desarrollen los elementos que componen esta figura jurídica, esto con la finalidad de que se generen todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma.
- Asimismo, consideramos que el derecho no debe cerrar los ojos a la realidad social, dado que un alto índice de personas viven en concubinato, en el cual existe el esfuerzo de cooperación y de socorro mutuo, como en el matrimonio, por tanto, en una sociedad moderna cuyos valores han madurado con el paso del tiempo, no es atrevido, sino prudente y sensato, reconocer que es justo que se disminuya el tiempo requerido para que se generen los derechos derivados del concubinato.

- Por último, cabe destacar que en las legislaciones civiles de dieciséis entidades federativas en materia de concubinato, como lo son la del Distrito Federal, Estado de México, Nuevo León, Puebla y Yucatán, entre otras, ya consideran un plazo menor al que se encuentra vigente en nuestra entidad, con lo que se demuestra la tendencia nacional de otorgar derechos y obligaciones a las personas unidas en concubinato en un lapso corto de tiempo.

TERCERO.- La Comisión dictaminadora, después de haber realizado el estudio y análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, coincide plenamente con la esencia de la misma, debido que la unión libre entre parejas ha venido en aumento en virtud de la dinámica social actual, convirtiendo al concubinato en una figura jurídica importante y de relevancia social, pues a través de ésta se generan un cúmulo de derechos y obligaciones similares al del matrimonio, con la finalidad de proteger y dar certeza jurídica a las parejas unidas bajo este régimen.

En este sentido, es necesario legislar en materia de concubinato para poder dotar a las personas en unión libre de los derechos que nacen de la citada figura jurídica, como lo son: el derecho a heredar, a adoptar, el de recibir alimentos, entre otros, que permiten a la pareja llevar a cabo vida en común de manera constante y permanente.

Que en la actualidad, es considerable el número de parejas que se encuentran en unión libre, pero que no pueden gozar de los derechos mencionados en supralíneas por no cumplir con los requisitos que marca el artículo 1526 del Código Civil, que a la letra señala:

ART. 1526.- La mujer o el hombre con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su esposa o esposo en calidad de concubinos durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato...

De lo anterior, se desprende que el concubinato es resultado de la relación entre un hombre y una mujer, que viven como si fueran esposos en un lapso de cinco años, siempre y cuando ambos estén libres de matrimonio, es decir, el concubinato no ampara parejas del mismo sexo, en virtud de que nuestra legislación aún no reconoce efecto jurídico alguno en este tipo de relaciones, ni a aquellas que no tengan una relación constante y permanente de por lo menos cinco años.

En tal virtud, esta Comisión que dictamina celebra la intención del iniciador de reducir el lapso de convivencia entre una pareja que se encuentra unida cumpliendo con todos los requisitos del concubinato, sin embargo atendiendo al principio de seguridad de los derechos de los parientes con derecho a heredar y con la finalidad de no poner en riesgo parte del patrimonio del autor de la sucesión, se considera adecuado modificar el termino propuesto al de cuatro años, beneficiando así a las personas que se encuentran en concubinato y salvaguardando los derechos de los parientes a heredar, en casos de sucesión.

Asimismo, con la iniciativa en estudio, se está dando un paso importante en la actualización y modernización de esta figura jurídica y de la misma legislación civil vigente en nuestro Estado, cuyo objetivo es y debe ser dar respuesta a las exigencias de una sociedad cambiante que requiere de nuevas y actuales instituciones jurídicas.

Finalmente, como el propio iniciador lo señala, se destaca que en diversas legislaciones civiles de otras entidades federativas, se considera un plazo menor al que se encuentra vigente en nuestra entidad para efectos de la constitución de la figura del concubinato

Por lo expuesto, la Comisión que dictamina estima procedente y viable aprobar la iniciativa en estudio, con la que se estaría protegiendo a un mayor número de personas que se encuentran en unión libre, otorgándoles los derechos y obligaciones inherentes al concubinato.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

D E C R E T O No. 507

"PRIMERO.- Se reforman la fracción V del artículo 1264 y el artículo 1526, ambos del Código Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ART. 1264.- ...

I a la IV. ...

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los **cuatro años** que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. ...

ART. 1526.- La mujer o el hombre con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su esposa o esposo en calidad de concubinos durante los **cuatro años** que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I a la VI.- ...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil doce.

C. ENRIQUE ROJAS OROZCO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. MÓNICA ADALICIA ANGUIANO LÓPEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica. C. LEONEL GONZÁLEZ VALENCIA, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 2 dos del mes de mayo del año 2012 dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ. Rúbrica.